

Cuerpo

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *José L. Oviedo* FILIACION N.º 590 CELDA N.º 57

Delito *Robo y violación*

Pena *Cinco años*



Comienza la condena *Junio 28 de 1893*

Termina la condena el *28 de Junio de 1898*

Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Notado con el N 677
a 18
de Mayo

590
57



Testimonio

de la condena impuesta a José Leon Oviedo
contra quien se libró mandamiento de prisión
en diez y ocho de abril de mil ochocientos
setenta y tres—

En la causa Criminal seguida se
oficio contra José Leon Oviedo por ro-
bo: acusador el agente fiscal, y de-
fensor del res el Doctor Don Pedro
A. Garces = Vistos y considerando pri-
mero: que según el parte de fojas una,
José Leon Oviedo es acusado de haber
penetrado en la noche del diez y ocho
de Enero último en la Chacra de Mi-
ranaves en compañía de otros dos
individuos y una mujer, y después
de intimidar al Pastor Vicente Ulla-
cedo, le robaron ocho Carneros y vis-
taron a la mujer de este Terorima
Gonzales— Segundo: que el acusado
en su instructiva confiesa que fue
a Miranaves en compañía de dos ami-
gos suyos los que penetraron al

interior de la Chacra de Miram-
ves y robaron dos Carneros que
habian hecho degollar con los mis-
mos Pastores, declarando tam-
bien los agravados que los Car-
neros robados esa noche fueron
solo dos, reconociendo a Leon co-
mo uno de los que entro hasta en
chosa, los intimidos con un punal
en mano haciendoles degollar Car-
neros y que los cargaren, y uno de
los que violó a Teronima Flores -
cuarto: que la confeccion del acusa-
do de haber tomado participacion
en el robo, unida al reconoci-
miento que se él han hecho Te-
ronima Flores, Vicente Maciel y
Manuel Carmen, hacen plena prue-
ba de la culpabilidad del acusado,
debiendo sin embargo considerarse
solo como cómplice por no confe-
sar que él fuere autor principal,
por lo que, y estando el presente
caso comprendido en los varios pri-
mero, segundo y tercero del articu-
lo trescientos Veintisiete del Codi-
go Penal, debe sufrir la pena cor-
respondiente a los cómplices, tenien-
dore en consideracion las circunst-



fiancias agravantes quinta y undé
 síma del artículo diez del
 mismo Código. Por tales fundamen-
 tos = Fallo: que debo condenar y
 condeno a José Leon José a cinco
 años de Penitenciaría con las ac-
 cesorias del artículo treinta y
 cinco del mismo Código Penal.
 Y por esta mi Sentencia que se
 consultará sino fuere apelada
 al Superior Tribunal, así lo
 pronuncio mandé y firmo. Callao
 Mayo Veintidós de mil ochocien-
 tos Setenta y tres = Vladislao T.
 Rospighiosi. Pronuncio la Sen-
 tenza que antecede el Señor Doc-
 tor Don Vladislao Julio Rospighio-
 si Jefe de primera instancia de
 esta Provincia estando en su des-
 pacho donde fue publicada con
 arreglo a la ley, siendo testigos
 Don Manuel D. Sánchez y Don

Federico Cubillas en el día de
su fecha de que doy fe. —

Juan Manuel Rojas. — A las sin-
co de la tarde. Del mismo día
hice saber la sentencia que an-
tecede, al Doctor Don Pedro A.
Garcés doy fe = Garcés = Rojas =

En Veinticuatro del mismo mes
y año hice otra al agente fis-
cal Doctor Don Alberto Elmore
doy fe = una rubrica = Rojas =
A las tres de la tarde de dicho
día hice otra a' José Leon; no
firmó por no saber lo hizo
un testigo doy fe = G. Figueroa =

Sent.
de
Vista

Rojas = Lima Junio Veintiocho
de mil ochocientos Setenta y
tres = Vistos: de conformidad
con lo expuesto por el Señor
fiscal: Sentencia por fallo
en grado de vista por la que
confirmaron la apelada de
fojas Veinticinco su fecha vein-
tiseis de Mayo último que con-
dena a' José Leon a' cinco años
de Penitenciaría: mandaron que
el Jues instruya el respectivo
sumario contra los acusados
Buenaventura Mendoza, Manuel

Valdes y Josefa ¹⁴⁴ N. esposa del pri-
mero, y los devolvieron = Perez - Cor-
zo - Dorado - Mendoza - Galindo. Pro-
nunciaron la Sentencia anterior en
audiencia publica que hicieron los
Señores Vocales de esta Ilustri-
sima Corte Superior que la suscriben,
habiendo sido su votacion conforme
a ley; y el voto del Señor Perez por
la absolucion de la instancia, en el
dia de su fecha a las dos de la tar-
de, presentes el Relator de la causa
y Porteros del Tribunal de que cer-
tifico = Matias Villaran - En la
misma fecha de la Sentencia que
antecede hizo presente su contenido
al Señor fiscal Doctor Don Francisco
de Paula Romero; rubrico de que
certifico = una rubrica - Villaran =
En treinta del mismo hizo saber la
Sentencia que antecede al Procura-
dor Don Pedro Jose Suarez; firmo
de que certifico - Suarez - Villaran -
Callao a ocho Veintiseis de mil ochocientos
Setenta y tres = Por devueltos:
cumplase lo resuelto por el Supe-
rior Tribunal y al efecto saquese ses-
timonio duplicado de la condena im-
puesta a Jose Leon Oviedo y remítase
al Señor Jefe de rematados; y a fin



de continuar el Sumario ya iniciado
contra los aurrentes Quimalb
Mendoza, Manuel Valdes y Toraja
N. practiquense las diligencias
que sean necesarias con citación
del agente fiscal y de Don José Pe
navides nombrado defensor de
dichos aurrentes; parandose donde
luego nota al Señor Sub Propec
to para la aprehension de las indi-
cadas personas = Propiglosi = ante
mi Juan Manuel Rojas = En el mis
mo día mes y año hize saber el auto
anterior al agente fiscal Doctor
Don Alberto Elmore; doy fe = una
rubrica = Rojas = En dicho día
mes y año hize otra a José Leon
Pineda; no firmó lo hizo un testigo
doy fe = Camilo Segura = Rojas =

Filiación

Pelo, para = cejas ralas = ojos par

145

Dos = nariz, nato = labios regulares =
boca grande = barba rala = cara
redonda = color blanco = Estatura, sus
pies tres pulgadas once lineas =
Señales particulares picado de
Viruelas = Patria, Arica = Edad
cuarenta y nueve años - Religión
Católica, oficio hornalero = Estado
casado - y con residencia en esta
Ciudad hacen seis años.

Es conforme con sus originales a que me
remite. Callao Setiembre seis de mil
ochocientos Setenta y tres

Provee

Provee
Provee

Juan Man. Rojas

